

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-24/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA LACHATAO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como parcialmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, celebradas el día 17 de junio de 2018, ya que al ser una elección intermedia, se estima que cumple con las reglas comunitarias y acuerdos previos que rigieron en el proceso ordinario; asimismo, se declara que la elección celebrada por la comunidad-cabecera municipal el 13 de mayo de 2018, tiene reconocimiento y validez jurídica para el ámbito de dicha comunidad como mecanismo que puede contribuir a solucionar el conflicto que vive dicho municipio. Lo anterior por ser congruente con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

- I. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus Autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos el municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca.

- II. Solicitud de difusión.** Mediante requerimiento realizado por la entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se solicitó al Presidente municipal de la comunidad antes indicada, que difundieran en su municipio de la manera más amplia el dictamen relativo a su Sistema Normativo; así mismo, se le exhortó para que en la elección de sus Autoridades garantizara el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad e informaran por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de su Asamblea General Comunitaria.

- III. Solicitud.** El 1 de febrero de 2018, mediante oficio IEEPCO/DESNI/64/2018, la Dirección Ejecutiva solicitó a la Autoridad municipal de Santa Catarina Lachatao,

informara por escrito a este instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración de la asamblea general comunitaria, así como la documentación respectiva.

IV. Elección de la cabecera municipal. Mediante escrito recibido en este instituto el 17 de mayo de 2016, los integrantes de la mesa de los debates del municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, remitió los siguientes documentos relativos a su elección:

1. Acta de Asamblea General de fecha 22 de abril de 2018, mediante el cual nombran a una mesa de los debates y acuerdan llevar a cabo la elección de concejales el día 13 de mayo de 2018.
2. Convocatorias emitidas por los integrantes de la mesa de los debates, mediante la cual se informó a la ciudadanía la fecha en que se llevaría a cabo las Asambleas Generales Comunitarias de elección de concejales;
3. Catorce placas fotográficas, mediante el cual fijaron la convocatoria;
4. Acta de Asamblea General extraordinaria de fecha 13 de mayo de 2018, en la que la ciudadanía de la cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao, eligió a los y las concejales para el periodo 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, y su respectiva lista de asistencia;
5. Originales de nueve actas de nacimiento y copias de los documentos personales de los y las concejales electas;

De estos documentos se advierte la elección extraordinaria de Autoridades municipales tuvo lugar el 13 de mayo de 2018, conforme al siguiente orden del día:

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA;
- 2.- VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA;
- 3.- NOMBRAMIENTO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PROPIETARIOS Y SUPLENTE PARA EL PERIODO DEL 1 DE JULIO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019;
- 4.-ASUNTOS GENERALES
- 5.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

V. Vista y garantía de audiencia. Con fecha 22 de mayo de 2018, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1392/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas remitió a la Autoridad municipal de Santa Catarina Lachatao, la documentación electoral presentada por los integrantes de la mesa de los debates de la cabecera municipal, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Informe de la fecha de elección. El 13 de junio de 2018, la autoridad municipal de Santa Catarina Lachatao notifico al órgano electoral la fecha, hora y lugar en que se

llevaría a cabo la elección de concejales al ayuntamiento, remitiendo la convocatoria respectiva.

VII. Reunión de trabajo. El día 15 de junio de 2018, en las oficina que ocupa el órgano electoral, se llevó a cabo una reunión de trabajo con la participación de personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, e integrantes de la mesa de los debates de Santa Catarina Lachatao, en la que se les hizo del conocimiento a los integrantes de la mesa de los debates de la convocatoria emitida por la autoridad municipal, así mismo solicitaron se respete su sistema normativo indígena de la cabecera municipal.

VIII. Segunda Asamblea de Elección. El 23 de junio de 2016, mediante oficio número SCL/097/2018, la autoridad municipal Santa Catarina Lachatao remitió los siguientes documentos relativos a su elección:

1. Oficio de 20 de abril, por el cual la Agencia municipal de Santa Martha Latuvi designa su Comisión Electoral;
2. Oficio de 23 de abril mediante el cual, la Presidenta, Secretaria y escrutador de la cabecera municipal, informan al Ayuntamiento que en asamblea del 22 de abril de 2018 designaron a sus representantes para el proceso electoral, sin remitir el acta correspondiente;
3. Citorios para realizar una Asamblea el 26 de abril de 2018, entregados a los respectivos comisionados electorales;
4. Acta de asamblea celebrada de caracterizados, comisionados y autoridad municipal, celebrada el 26 de abril de 2018 en la comunidad de Latuvi se acordó tomar protesta a los comisionados municipales quienes le darían seguimiento a los trabajos para la armonización electoral, informando que La Nevería aún no nombraba a sus comisionados electorales, pero que el Agente municipal desempeñaría dicha función;
5. Diligencia de 28 de mayo de 2018, en el que se asienta la notificación a la agencia de policía La Nevería, a efectos de notificar al agente de policía de la fecha, hora y lugar de la próxima reunión de trabajo.
6. Acta de la comisión electoral y autoridades municipales celebrada el 1 de junio de 2018, en el que determinaron llevar a cabo la asamblea de elección el 17 de junio de 2018 a las 10:00 hrs., en la explanada de la escuela primaria Francisco I Madero de la comunidad de Benito Juárez.
7. Acta de sesión extraordinaria del Cabildo municipal celebrada el 8 de junio de 2018, en el que se aprobó la convocatoria para la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao.

8. Constancia de entrega de la convocatoria para la elección de autoridades realizada a la comisión electoral, Agente Municipal de Benito Juárez, Latuvi y diligencia de notificación de la Nevería;
9. Constancia de fijación de convocatoria realizada el 8 de junio en las comunidades de Benito Juárez, Latuvi y La Nevería; el 9 de junio en la cabecera municipal; asimismo constancia de retiro de las convocatorias publicadas, realizada el 18 de junio de 2018. se llevó a cabo el retiro de la convocatoria de todas las comunidades.
10. Acta de Asamblea general comunitaria de elección de 17 de junio de 2018, en la que eligieron a los concejales para el periodo 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019 y lista de asistencia;
11. Documentación personal de los ciudadanos electos como concejales;

De estos documentos se advierte una segunda elección ordinaria de Autoridades municipales que tuvo lugar el 17 de mayo de 2018, conforme al siguiente orden del día:

- 1.- PASE DE LISTA;
- 2.- VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- 3.- INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA;
- 4.- NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES;
- 5.- DELIBERACIÓN Y DECISIÓN SOBRE LA RATIFICACIÓN, Y/O RENOVACIÓN, Y/O ELECCIÓN DE LOS CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE HABRÁN DE CUMPLIR EL SEGUNDO PERIODO DEL TRIENIO COMO CONCEJALES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA LACHATAO A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019;
- 6.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA;

IX. Inconformidad. Mediante escrito recibido el 25 de junio de 2018, las y los integrantes de la mesa de los debates de la cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao, expresaron su inconformidad en contra de la elección realizada el 17 de junio de 2018, solicitando no se valide dicha elección.

X. Inconformidad. Por escrito fechado y recibido el 28 de junio de 2018, en este Instituto, las y los integrantes de la mesa de los debates de la cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao, manifiestan su inconformidad en contra de la elección, solicitando no se valide la Asamblea General Comunitaria celebrada el 17 de junio del presente año.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues tiene que ver con las elecciones realizadas en uno de los municipios de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus Autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 282 la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a). El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c). La debida integración del expediente

y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las Autoridades, -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de las elecciones. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la documentación electoral de las dos Asambleas de elección celebrada en el municipio que nos ocupa, mismas que tuvieron lugar los días 13 de mayo y 17 de junio de 2018, de la siguiente manera:

Para estar en condiciones de realizar el estudio, se estima necesario dejar establecido las normas o acuerdos previos que deben ser observados en la elección del municipio que nos ocupa para estimarse válidos.

Al respecto, del estudio de los expedientes electorales de las tres últimas elecciones ordinarias e “intermedias” de Santa Catarina Lachatao, así como de las resoluciones emitidas por las Autoridades jurisdiccionales, se desprenden las siguientes reglas:

- a) Previo al inicio del segundo periodo del trienio para el cual fueron electas sus Autoridades municipales, se realiza una Asamblea Comunitaria intermedia, con la finalidad de deliberar y decidir qué concejales son los que ejercerán el cargo y culminarán el periodo. (expediente JDCI-30/2015); es decir, se decide si

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

ratificaban a las personas electas o bien, si toman posesión los y las suplentes o se elige a otra persona;

- b) El Ayuntamiento municipal se integra por 6 concejales, dando oportunidad a las Agencias de nombrar a algunas o algunos integrantes. (minuta de trabajo 16 de diciembre de 2016). En dicha minuta se estableció:
“Único: se acuerda la integración de seis cargos de propietarios; la presidencia para las agencias, la sindicatura para la cabecera, regiduría de hacienda para las agencias, el cuarto cargo para la cabecera, el quinto cargo para las agencias y el último para la cabecera; convocado para la siguiente reunión el día viernes nueve de diciembre del presente año, a las diez de la mañana en Santa Catarina Lachatao; con la finalidad de nombrar a los suplentes, los requisitos de elegibilidad y los requisitos de quienes van votar y finalmente si los nombramientos se van hacer el 18 de diciembre del presente año.”
- c) Que la elección de las Autoridades municipales, estará a cargo de una Comisión electoral, electa por cada una de las comunidades que integran el municipio. (documentación electoral 2018);
- d) La elección se realiza en una Asamblea única en la que participan los ciudadanos y ciudadanas de todas las comunidades (elección ordinaria 2016);
- e) La elección de sus Autoridades se realizaría conforme a las reglas establecidas en la convocatoria emitida el 8 de junio de 2018.

Adicionalmente, debe decirse que en la resolución emitida por la Sala Xalapa del TEPJF en el expediente SX-JDC-164/2017, exhortó:

- f) A los ciudadanos que integran el Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de junio de dos mil dieciocho, así como a los distintos sectores de la población para que retomen los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos a utilizarse en futuras elecciones.

a).-El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

I. Calificación de la elección realizada por la cabecera municipal. De las documentales analizadas, se conoce que en la Asamblea realizada por la cabecera municipal el 13 de mayo de 2018, fue suscrita por los propios ciudadanos y ciudadanas de dicha comunidad. Asimismo, el día de su celebración, se declaró el quórum legal y se instaló la Asamblea con la asistencia de un total de 97 asambleístas de las cuales 49 son mujeres y 48 hombres. Posteriormente eligieron una mesa de los debates con las siguientes personas:

MESA DE LOS DEBATES:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	Cruz Marcos Martínez
SECRETARIA	Mayra Hernández Ramírez
ESCRUTADOR	Yovani Juárez Santiago
ESCRUTADORA	Silvia Cruz Ramírez

Instalada la mesa de los debates se procedió a la elección de las Autoridades mediante el método tradicional; siendo a través de ternas, con el siguiente resultado:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	Propietario/a	Suplentes
PRESIDENTA MUNICIPAL	Regina Alavéz Hernández	Silvia Cruz Ramírez
SÍNDICO MUNICIPAL	José Juárez Hernández	Baldemar Joel Ibarra García
REGIDOR DE HACIENDA	Edgar Contreras Hernández	Alí Santiago Hernández
REGIDOR DE OBRAS	Ramiro Santiago Marcos	Rafael Marcos Ramírez
REGIDOR DE EDUCACIÓN Y SALUD	Abel Ruiz Ramírez	Roberto Santiago Hernández

Respecto de esta elección, los y las integrantes de la mesa de los debates solicitan a este Instituto la declare jurídicamente válida, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-REC-1185/2017, SUP-REC-38/2017 y SUP-REC-39/2017.

Tal petición se estima improcedente, toda vez que, el 6 de diciembre de 2017 se establecieron nuevas reglas para lograr la participación de los ciudadanos y ciudadanas que viven en las Agencias municipales. Y si bien es cierto que dichos acuerdos no se encuentran plenamente consolidados, pues la propia Sala Regional Xalapa del TEPJF exhortó a las Autoridades validadas en el proceso electoral ordinario para que continuaran las pláticas conciliatorias que les permita armonizar sus Sistemas Normativos permitiendo la participación de todos y todas, es claro que dicho exhorto no tiene el alcance de invalidar las reglas utilizadas en el referido proceso ordinario, máxime que ahora se analiza una "Asamblea intermedia".

En este sentido, a juicio de este Consejo General, al tratarse de una decisión intermedia, deben prevalecer las reglas establecidas en el proceso electoral ordinario y por tanto no es procedente declarar válida esta elección bajo los criterios de libre determinación y autonomía horizontal establecidos por la Sala Superior.

No obstante lo anterior, este Consejo General no es ajeno a la problemática que priva en la cabecera municipal, quien no cuenta con Autoridades locales al haberse conformado

un Ayuntamiento con ciudadanos y ciudadanas de las Agencias municipales y sobre todo, porque este Ayuntamiento funciona en una de las Agencias municipales.

Por esta razón, estima procedente establecer que la elección celebrada el 13 de mayo de 2018, tiene reconocimiento y validez jurídica en el ámbito de dicha comunidad, pues tal decisión se adoptó en ejercicio de su libre determinación y autonomía.

Esta medida se estima adecuada precisamente en el contexto del criterio sostenido por la Sala Superior que invocan las y los promoventes, pues con ello, se alcanza que la situación de la cabecera se equipare al de las Agencias, quienes cuentan con sus Autoridades locales con independencia que participen en la elección municipal; en consecuencia, al reconocerse una Autoridad local en la cabecera municipal, se genera condiciones para que entre las comunidades exista igualdad y por tanto una relación horizontal entre ellas, como comunidades igualmente titulares del derecho de libre determinación y autonomía.

II. Calificación de la segunda Asamblea electiva. De las documentales analizadas, se conoce que la convocatoria para la Asamblea del 17 de junio de 2018, fue emitida por las Autoridades municipales en funciones, quienes, conforme al Sistema Normativo de este municipio están facultadas para ello. Asimismo, existe evidencia que se hizo pública en todas las comunidades que integran el municipio.

Por su parte, la Asamblea se instaló con un cuórum legal de 548 asambleístas, de las cuales 222 fueron mujeres y 326 hombres. Una vez instalada se eligió una mesa de los debates integrada por las siguientes personas:

MESA DE LOS DEBATES:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	Diego Ceballos Hernández
SECRETARIO	Feliciano Cruz Ibarra
PRIMER ESCRUTADOR	Artemio García Ceballos
SEGUNDO ESCRUTADOR	Isaías Lázaro Cruz
TERCER ESCRUTADOR	Cuauhtémoc García Ibarra
CUARTO ESCRUTADOR	José Cutberto Mecinas Cruz

Instalada la mesa de los debates se procedió a la elección de las Autoridades mediante el método tradicional a través de ternas, en lo que corresponde al Presidente municipal y por ratificación de los y las concejales suplentes para ocupar el cargo de propietarios y propietarias de la siguiente manera:

TERNA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL	
PROPUESTAS	votos

Javier Cruz Contreras	58
Jesús Emmanuel Luna Márquez	342
Raúl Santiago Hernández	5

RATIFICACIÓN DE CONCEJALES		
CARGO	PROPUESTAS	votos
Síndico Municipal	Adán Cruz Bautista	400
Regidor de Obras	Martin Pérez Hernández	
Regidora de Salud	Rosalba Contreras Luis	
Regidora de Educación	Marta Bautista Juárez	
Regidora de Hacienda	Anaid López Hernández	

Conforme a lo anterior, el Ayuntamiento quedo integrado de la siguiente manera:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A
PRESIDENTE MUNICIPAL	JESÚS EMMANUEL LUNA MÁRQUEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	ADÁN CRUZ BAUTISTA
REGIDOR DE OBRAS	MARTIN PÉREZ HERNÁNDEZ
REGIDORA DE SALUD	ROSALBA CONTRERAS LUIS
REGIDORA DE EDUCACIÓN	MARTA BAUTISTA JUÁREZ
REGIDORA DE HACIENDA	ANAID LÓPEZ HERNÁNDEZ

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 12:50 horas, del día 17 de junio de 2018, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiera sido asentada en el acta de Asamblea.

Ahora bien, la elección descrita, con excepción de la Presidencia municipal se estima válida pues a pesar que, de las constancias del expediente, se advierte que no participó un sector importante de la cabecera municipal, la decisión consistió fundamentalmente en la **ratificación de los concejales** por lo que el procedimiento cumple las reglas descritas al inicio del presente apartado. De esta forma, si se tiene en cuenta que la elección ordinaria realizada en similares términos, fue estimada válida al culminar la cadena impugnativa y las personas ahora ratificadas fueron validadas, no puede arribarse a una conclusión diversa en esta oportunidad.

Así, a manera de ilustración, la realización de la Asamblea en una de las Agencias y no en la cabecera municipal como tradicionalmente se hace, no genera la invalidez de la

elección, pues como lo razonó la Sala Xalapa del TEPJF, persisten las condiciones excepcionales en el municipio que justifican tal medida.

Por lo que corresponde a la elección del Presidente municipal, se estima que dicha elección no es válida, porque además de la situación de exclusión a que se ha hecho referencia, viola las normas fijadas en la convocatoria que rigió la elección, como enseguida se explica.

En principio, la situación de exclusión de un sector importante de la cabecera municipal, que llegaron incluso a elegir a sus propias Autoridades como se analizó en el apartado anterior, pues a pesar que se exhibió el acta de Asamblea de la cabecera municipal realizada el 22 de abril de 2018, en la que eligieron a sus comisionados y comisionadas electorales como afirman en el oficio de 23 de abril suscrito por la presidenta, secretario y escrutador; se advierte que no participó la mayoría de los y las ciudadanas que viven en dicha comunidad y por el contrario participaron fundamentalmente personas que viven fuera de la comunidad, además las personas que viven en el pueblo, no reconocen que tal Asamblea se haya celebrado.

En otro aspecto, como lo afirman los y las ciudadanas de la cabecera municipal, los referidos presidenta, secretario y escrutador no son ciudadanos y ciudadana de la cabecera municipal, como quedó establecido en la resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-900/2015, habida cuenta que, en el considerando TERCERO, el referido órgano jurisdiccional establece que tales personas no acreditaron su interés jurídico por haber exhibido su credencial de elector con residencia en un municipio distinto al de Santa Catarina Lachatao. Dichas personas aparecen en los números 3 (Leonel Marcos Santiago), 20 (Alfredo Cruz Ibarra) y, 21 (Juana Yolanda López Cruz), del listado inserto en el referido considerando, por lo que tal cuestión acredita que no pudieron generar un acto válido.

Por esta razón, se estima que toda la comunicación que se sostuvo con la y los comisionados de la cabecera municipal fue ineficaz, cuestión que a la postre incidió en que las ciudadanas y ciudadanos de dicha comunidad no participaran en la elección e incluso llevaran a cabo una elección propia, cuestión que, a su vez, no permitió que otras personas que viven en la cabecera y han cumplido cargos fueran consideradas para contender por la referida Presidencia municipal. Situación diferente hubiera sido si se les hubiera dado la oportunidad de llevar a cabo una Asamblea en el que eligieran a sus comisionados y éstos fueran reconocidos por toda la ciudadanía, pues en tal sentido la legitimidad sería incuestionable.

En el mismo sentido se tienen las inconformidades hechas valer por Cruz Marcos Martínez, Mayra Hernández Ramírez, Yovani Juárez Santiago y Silvia Cruz Ramírez,

personas de la cabecera municipal, quienes cuestionan la elegibilidad del C. Jesús Emmanuel Luna Márquez, afirmando que no ha cumplido cargos en dicha comunidad, con lo cual se viola lo establecido en la base dos de la convocatoria; asimismo que no vive en dicha comunidad.

Tales afirmaciones se estiman fundadas pues en efecto, en el expediente no obra documento alguno que acredite el cumplimiento de los cargos que le hayan conferido como se estableció en la base segunda de la convocatoria. Y debe señalarse que dada las condiciones de integración en que se eligen a las Autoridades de este municipio, para lo cual, se reúnen ciudadanos y ciudadanas que viven en las distintas comunidades que la integran, cobra relevancia la impugnación que formulan las personas de la cabecera municipal pues es evidente que son estas y estos ciudadanos quienes conocen el actuar de quienes integran su comunidad. Es así pues conforme a lo establecido por el artículo 2º de la Constitución Federal, cada comunidad constituye una unidad económica, social, política y cultural, en el que se establecen lazos de identidad y afinidad que les permite conocerse entre ellos y sobre esa base establecen las reglas para autoregularse.

Por esta razón la ciudadanía de cada comunidad tienen una opinión calificada cuando es propuesto un ciudadano o ciudadana de la propia comunidad, dado que conocen el actuar de cada uno de ellos y ellas. En consecuencia, a juicio de este Consejo General, debe concederse credibilidad a lo afirmado por los inconformes. Aunado a lo anterior, en el expediente obra el acta de nacimiento del C. Jesús Emmanuel Luna Márquez en el que se señala que nació en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como la copia de su credencial de elector expedida en el año 2018, es decir, en fecha reciente, aspectos que constituyen indicios que refuerzan las manifestaciones de los inconformes, salvo prueba en contrario que, como se ha dicho no obra en el expediente que nos ocupa.

En tales condiciones, en concepto de este Consejo General, no puede estimarse válida la elección del Presidente municipal y en consecuencia, se ordena a las Autoridades que ahora se validan para que, en un plazo no mayor a 30 días celebren una Asamblea General de elección extraordinaria de dicho concejal, dando plena participación a la ciudadanía de la cabecera municipal y cumpliendo las normas establecidas en la convocatoria respectiva; asimismo, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto para que, si así lo solicitan las Autoridades municipales o de las Agencias municipales, coadyuve con la realización de dicha elección extraordinaria.

Finalmente, se precisa que este municipio elige a sus Autoridades para un año y medio, por lo que las Autoridades electas y validadas fungirán del día 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre del año 2019.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende el número de votos obtenidos por quienes fueron ratificados y ratificadas, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto de los resultados obtenidos; por lo que se estima que no cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

c) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obran original del acta de Asamblea General con firmas de las y los asistentes, convocatoria a la Asamblea, constancia de publicidad, y documentos personales de las y los concejales ratificados.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tienen el municipio que nos ocupa. De la misma forma, se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

No obstante lo anterior, se estima que deben prevalecer los exhortos formulados por las Autoridades jurisdiccionales al desahogarse la cadena impugnativa de la elección ordinaria, para el efecto de que *“... los ciudadanos que integran el ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, ... así como a los distintos sectores de la población para que retomen los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos a utilizarse en futuras elecciones.”*

e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres para garantizar la perspectiva de género. En este sentido, de acuerdo el acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio, contó con la participación real y material de mujeres en el ejercicio del voto activo y pasivo, resultando electas 3 mujeres en las Regidurías de Hacienda, Educación y Salud.

En otro aspecto y considerando que en la elección que se analiza alcanzaron la paridad de género, este Instituto hace un reconocimiento a la comunidad de Santa Catarina Lachatao; no obstante, se le reitera el exhorto para que continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los

tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. En el expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos ratificados para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca para la gestión del año 2018-2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

Controversias. En el expediente en estudio, existen presentados escritos de inconformidad en contra de la elección que se estima válida en el que solicitan no se valide dicha elección y por consecuencia no se expida la constancia de mayoría.

Dicha impugnación se sustenta en los siguientes motivos de inconformidad:

1. Que en la documentación electoral no aparece la firma de la Regidora de hacienda;
2. Que los integrantes de la mesa de los debates de la cabecera municipal, Juana Yolanda López Cruz, Alfredo Cruz Ibarra y Leonel Marcos Santiago, no son de la cabecera municipal como se estableció en los expedientes SUP-REC-900/2015 y acumulados;
3. Que la Asamblea de 26 de abril de 2018, no es válida, toda vez que las personas que participaron en ella no viven en ninguna de las comunidades que integran al municipio de Santa Catarina Lachatao, ni en la cabecera.
4. Que las actas de la Comisión Electoral no pueden ser válidas porque no participó nadie de la cabecera municipal;
5. Que la Asamblea de fecha 8 de junio de 2018, no existió el quórum legal, al no contar con la participación de la Agencia de la nevería y de la cabecera municipal, por tal motivo no es válida la convocatoria.
6. Que la convocatoria no se hizo pública en la cabecera municipal, ya que acostumbran a realizarla por perifoneo y se debe de hacer el primer sábado de cada mes en el que se realice la Asamblea electiva;
7. Que el presidente electo no es elegible porque no vive en la comunidad-cabecera municipal, asimismo, no ha cumplido cargos por lo que viola las bases de la convocatoria;
8. Que quienes fueron electas como Regidora de hacienda y educación, no han cumplido con cargos comunitarios.

Respecto del primer motivo de inconformidad, se estima inoperante, toda vez que, si bien es cierto la documentación electoral no contiene la firma de la Regidora de hacienda, tal

situación no es suficiente para restar validez a dichos documentos habida cuenta que están suscritos por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, cuestión que es propio de los órganos colegiados como lo es el Ayuntamiento municipal.

El segundo, tercero, cuarto y quinto motivo de inconformidad se estimaron fundados en los términos establecidos en la TERCERA razón jurídica numeral II, no obstante, no afectan la ratificación de las y los concejales, pues como ahí se señaló no se trata de una nueva elección sino la reiteración de lo acontecido en el proceso ordinario. Por lo que respecta al acta de Asamblea extraordinaria de 8 de junio en la que se aprobó la convocatoria, como se razona en la referida razón jurídica, la exclusión de la cabecera no afecta dicho documento, pues en términos generales se sujetó a las mismas reglas utilizadas en el proceso ordinario, por lo que no afecta la situación jurídica, ni las condiciones en que esta elección tuvo lugar.

El sexto motivo de inconformidad se estima infundado toda vez que en el expediente existe evidencia que la convocatoria fue fijada en lugares públicos de la cabecera municipal.

Por lo que hace a las inconformidades que se enderezan en contra del Presidente electo, dado el sentido del presente Acuerdo, en el que no se estima válida dicha elección, se consideran atendidos dichos motivos de inconformidad.

Finalmente respecto de las objeciones respecto de la Regidora de educación y de hacienda, debe decirse que tales motivos de inconformidad devienen inoperantes, pues en este caso, se trata de una ratificación de la elección hecha en el año 2016, respecto de la cual, se siguió la cadena impugnativa de tal forma que el pronunciamiento de validez sobre los concejales propietarios se extiende hacia los suplentes.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica fracción I, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, realizada por la cabecera municipal mediante Asamblea General de fecha 13 de mayo de 2018; no obstante, se declara que la decisión tomada por la comunidad-cabecera municipal del referido municipio, tiene reconocimiento y validez jurídica en el ámbito de dicha comunidad en el

ejercicio de su libre determinación y autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional.

SEGUNDO. De conformidad con la TERCERA razón jurídica, fracción II del presente Acuerdo, se califica como parcialmente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, realizada el 17 de junio de 2018. En virtud de lo anterior, expídanse la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019 de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS(AS)

CARGO	PROPIETARIA/O
SÍNDICO MUNICIPAL	ADÁN CRUZ BAUTISTA
REGIDOR DE OBRAS	MARTIN PÉREZ HERNÁNDEZ
REGIDORA DE SALUD	ROSALBA CONTRERAS LUIS
REGIDORA DE EDUCACIÓN	MARTA BAUTISTA JUÁREZ
REGIDORA DE HACIENDA	ANAID LÓPEZ HERNÁNDEZ

TERCERO. De conformidad con la TERCERA razón jurídica fracción II, se ordena a las Autoridades para que, en un plazo no mayor a 30 días celebren una Asamblea General de elección extraordinaria del Presidente municipal, dando plena participación a los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal y cumpliendo las normas establecidas en la convocatoria respectiva; asimismo, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto para que, si así lo solicita el Ayuntamiento municipal, las Autoridades de la cabecera o de las Agencias municipales, coadyuve con la realización de dicha elección extraordinaria.

CUARTO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un reconocimiento a las Autoridades municipales, a la Asamblea y a la comunidad de Santa Catarina Lachatao, por alcanzar la paridad de género; no obstante, se le reitera el exhorto para que continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

QUINTO. De conformidad con lo expuesto en el inciso d) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, al tratarse de una elección intermedia, deben prevalecer los exhortos formulados por las autoridades jurisdiccionales al desahogarse la cadena impugnativa de la elección ordinaria, para el efecto de que *“... los ciudadanos que integran el*

ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, ... así como a los distintos sectores de la población ... retomen los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos a utilizarse en futuras elecciones.”

SEXTO. Notifíquese por Oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de junio del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBAÑEZ SUAREZ